



Resolución 123/2019

S/REF: 001-032609

N/REF: R/0123/2019; 100-02195

Fecha: 9 de mayo de 2019

Reclamante [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Marco de colaboración

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 5 de febrero de 2019, la siguiente información:

De acuerdo con los datos de los que se dispone una denominada Asociación de Periodistas de Segovia, ofrece, con la financiación de distintas empresas, la Diputación Provincial de Segovia y el Ayuntamiento de dicha ciudad, un premio consistente, según se afirma, en una pieza exclusiva denominada La Lente de la Tierra de la que se dice está diseñada y elaborada por la Real Fábrica de Tapices de La Granja. Aunque le referencia es errónea porque dicha real fábrica no existe como entidad jurídica (se utiliza meramente por razones de rimbombancia y presuntuosidad para dar prestancia a un premio que no conoce nadie, salvo

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

el círculo endogámico de estos periodistas), lo cierto es que dicha pieza exclusiva procedería de la fundación del sector público estatal Centro Nacional del Vidrio (Anexo X de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018), una fundación que fue reconocida como de carácter cultural privado mediante Orden del Ministerio de Cultura de 28 de septiembre de 1989, pero que se nutre hoy de los presupuestos generales del Estado (artículo 5, apartado 3, de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado).

En relación con dicha pieza exclusiva denominada La Lente de la Tierra, procedente de la Fundación estatal Centro Nacional del Vidrio, quisiera acceder a la siguiente información pública: tipo de negocio jurídico en virtud del cual se ha transmitido dicha pieza a la Asociación de Periodistas de Segovia y si esta asociación privada ha satisfecho algún precio o contraprestación por la misma.

2. Mediante resolución de 20 de febrero de 2019, el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE contestó al interesado en los siguientes términos:

La Fundación del Sector Público Centro Nacional del Vidrio tiene entre sus objetivos fundacionales son la conservación del oficio y del edificio histórico del siglo XVIII, la promoción, desarrollo, enseñanza, investigación y difusión de la artesanía e historia del vidrio, su fabricación artística y demás actividades culturales y científicas relacionadas con la técnica y el arte del vidrio. Se dedica, entre otras cuestiones propias de su actividad, a colaborar con entidades y eventos culturales de interés que permitan divulgar el conocimiento y la cultura del vidrio. La Fundación se aloja en La Real Fábrica de Cristales de La Granja.

La solicitud parece presentar un error cuando alude a la Real Fábrica de Tapices de La Granja", puesto que debería referirse a la Real Fábrica de Cristales de La Granja, marca que se potencia desde la Fundación como signo de garantía del producto.

La pieza de la que es objeto la solicitud ha sido entregada como fruto de una colaboración que la entidad mantiene en virtud de un convenio marco entre la Fundación y la Asociación de La Prensa Segoviana, en el entendimiento de que se trata de un premio ligado al mundo del periodismo internacional, en donde grandes figuras del sector pueden contribuir a la divulgación de la artesanía e historia del vidrio que se pretenden proteger.

3. Ante esta falta de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 21 de febrero de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en base a los siguientes argumentos:

Solicité expresamente cuál ha sido el tipo de negocio jurídico en virtud del cual se ha transmitido, por parte de la fundación del sector Público estatal Centro Nacional del Vidrio, una pieza exclusiva, denominada La Lente de la Tierra, a la Asociación de Periodistas de Segovia, y si esta asociación privada ha satisfecho algún precio o contraprestación por la misma. La respuesta que se me da únicamente alude a una supuesta colaboración en virtud de un supuesto convenio marco entre dicha fundación y la Asociación de Periodistas de Segovia, sin aportar ningún dato acerca de qué tipo de negocio jurídico se trata, ni dato alguno de fecha del supuesto convenio marco o, al menos, referencia registral en el registro de convenios para poder consultarlo, sin que tampoco se aporte información acerca de si la entrega de la pieza especial ha conllevado el abono de precio o contraprestación por parte de la entidad privada a la que se ha transferido la propiedad. En consecuencia, no se ha proporcionado la concreta información demandada en sus propios términos, sino una serie de vaguedades que, más que informar, lo que parecen pretender es justificar la entrega del bien a dicha asociación privada que, sin ningún tipo de procedimiento reglado, ha sido designada digitalmente y con la más absoluta opacidad, para, según se nos cuenta (y nosotros nos lo creemos con toda fidelidad) contribuir a difundir la artesanía y la historia del vidrio, sin que sepamos cómo, dónde y cuándo, eso sí, quedándose, al parecer, con una valiosa pieza artística exclusiva, cuyo valor de tasación se desconoce pero que puede intuirse alto, perteneciente a la extinta Real Fábrica de Cristales de La Granja y, por lo tanto, perteneciente al patrimonio histórico español. Por lo tanto, ha de estimarse la reclamación para que se proporcione, en sus propios términos, la concreta información solicitada.

4. Con fecha 25 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones oportunas. El 12 de marzo de 2019, el indicado Ministerio presentó su escrito de alegaciones, en el que señalaba lo siguiente:

En relación con la reclamación derivada del expediente 001-032609, a la que se reprocha el permanente tono inapropiado para una comunicación con la Administración

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

General del Estado, y en la que se señala que "no se aporta ningún dato sobre el tipo de negocio jurídico" de que se trata, esta Subdirección General manifiesta su desacuerdo con tal afirmación, en la medida en que en la Resolución de 20 de febrero de 2019 se indica con toda nitidez que el negocio jurídico es un convenio.

Se estima, por tanto, que sí se ha proporcionado la información solicitada y que, en ningún modo, se han aportado "vaguedades" como indica el reclamante.

En cualquier caso, se aporta el señalado convenio en el entendimiento de que con ello se de por satisfecho el acceso a la información solicitada.

Al escrito de alegaciones se adjuntaba convenio de colaboración firmado entre la Asociación de Prensa de Segovia y la Fundación Centro Nacional del Vidrio.

5. Teniendo en cuenta este escrito de alegaciones y con fecha 18 de marzo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha realizado alegaciones a pesar de constar su conocimiento del trámite de audiencia con fecha 19 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. Tal y como figura en los hechos recogidos en los antecedentes, el objeto de la presente reclamación es la respuesta proporcionada por el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE al hoy reclamante a su solicitud sobre el negocio jurídico así como, en su caso, el importe satisfecho, bajo el que quedaría amparado el uso de una pieza elaborada por la Real Fábrica de Cristales de La Granja en el marco de un premio organizado por la Asociación de Periodistas de La Granja.

En su escrito de reclamación, el interesado cuestiona la totalidad de la respuesta proporcionada por la Administración, calificándola de *vaguedades*; consideraciones de las que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno discrepa, al menos parcialmente.

Así, de la respuesta que ofrece la Administración se desprende claramente que la colaboración entre ambas entidades- la Asociación de la Prensa de Segovia y la Fundación Centro Nacional del Vidrio- se basa en un convenio de colaboración que, constituye el calificado por el reclamante como el *negocio jurídico* que ampara dicha relación. Así, y aunque hubiera sido deseable que la copia del mencionado convenio se hubiera aportado en la respuesta que se dio originalmente- para lo que debe también tenerse en cuenta que el art.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

8 b) de la LTAIBG prevé la publicación proactiva de este tipo de información-, lo cierto es que la solicitud sólo indicaba que deseaba conocer el marco jurídico que amparaba dicha colaboración y no el documento en el que se contuviera el mismo.

Por otro lado, el reclamante también se interesaba por el precio o contraprestación que eventualmente haya podido preverse en dicho convenio, cuestión sobre lo que, ciertamente, no se ofreció respuesta inicialmente.

No obstante, si bien en vía de reclamación, el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE ha aportado copia del convenio de colaboración por el que se interesaba el reclamante y en el que no determina ningún tipo de contraprestación. Dicha respuesta no ha sido cuestionada por el reclamante en el trámite de audiencia llevado a cabo por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por ello, y al igual que en casos similares al presente, en los que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de febrero de 2019, contra resolución de 20 de febrero de 2019 del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.



De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁷, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>